



Universidad Autónoma del Estado de México

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD --- **UNIVERSITARIA**

Doctor en Educación
Alfredo Barrera Baca
RECTOR

Maestra en Salud Pública
María Estela Delgado Maya
SECRETARIA DE DOCENCIA

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Doctor en Ciencias Sociales
Luis Raúl Ortiz Ramírez
SECRETARIO DE RECTORÍA

Doctor en Artes
José Edgar Miranda Ortiz
SECRETARIO DE DIFUSIÓN CULTURAL

Maestra en Comunicación
Jannet Socorro Valero Vilchis
SECRETARIA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Maestro en Economía
Javier González Martínez
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Doctor en Ciencias Computacionales
José Raymundo Marcial Romero
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Maestra en Lingüística Aplicada
María del Pilar Ampudia García
SECRETARIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Doctora en Derecho
Luz María Zarza Delgado
ABOGADA GENERAL

Licenciado en Comunicación
Gastón Pedraza Muñoz
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

Maestro en Relaciones Interinstitucionales
Jorge Bernaldez García
SECRETARIO TÉCNICO DE LA RECTORÍA

Maestra en Administración Pública
Guadalupe Santamaría González
DIRECTORA GENERAL DE CENTROS UNIVERSITARIOS UAEM Y UAP

Maestro en Administración
Ignacio Gutiérrez Padilla
CONTRALOR UNIVERSITARIO

Profesor
Inocente Peñaloza García
CRONISTA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2° párrafo tercero fracción I, 3°, 12 y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2°, 10° fracción III, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50, 51, 133, 134 y 136 del Estatuto Universitario y de los numerales segundo y tercero del Acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, por el que se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria como Dependencia Administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México, en tanto institución de educación superior autónoma, tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 3° de la constitución federal.

Que el párrafo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 1° de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México establecen que la Universidad es un organismo público descentralizado del Estado de México, con plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a su aspecto de gobierno.

Que esta Máxima Casa de Estudios tiene la atribución de expedir normas y disposiciones en su régimen interior, en términos de lo señalado en el artículo 2 fracción I de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que el mismo ordenamiento determina en su numeral 3° que la Universidad y su comunidad observarán la legislación universitaria y que en su interpretación, se atenderá a la esencia, principios, tradición y prestigio de la institución, así como al entorno social en el que se desenvuelve.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señalada prevé que los órganos correspondientes conocerán, resolverán y sancionarán las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria con independencia de que los hechos o actos que la originen generen responsabilidad en otro ámbito jurídico, y que las instancias competentes escucharán a los interesados y observarán los procedimientos conducentes.

Que los artículos 34 de la Ley de la Universidad y 133 del Estatuto Universitario indican que la Administración Universitaria es la instancia con la que cuenta la Universidad para el cumplimiento de su objeto y fines, la cual se regirá por la reglamentación que estipule lo pertinente para el desarrollo de su actividad.

Que la Oficina del Abogado General es la dependencia administrativa de la Administración Central que cuenta con una estructura de niveles de delegación compuesta de direcciones, departamentos y unidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 del Estatuto Universitario y puede establecer responsabilidad universitaria en términos del numeral 145 del mismo ordenamiento.

Que su numeral 136 define por una parte a las dependencias administrativas como unidades congruentes y coherentes de apoyo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, despachando los asuntos de su competencia, y por otra, determina que tendrán las facultades necesarias para el ejercicio de su cargo.

Que el quehacer universitario implica la valoración del actuar de los miembros que conforman la comunidad universitaria y sus efectos al interior de esta, con el fin de preservar objetivos y perfil de la Institución.

Que los procedimientos de responsabilidad universitaria constituyen herramientas para la salvaguarda de los intereses de la Universidad y de sus integrantes.

Que los alumnos y el personal académico, cuya conducta configure alguna de las consideradas como faltas a la responsabilidad universitaria, son sujetos del procedimiento sustanciado en la Dirección de Responsabilidad Universitaria, instancia coadyuvante en el mismo.

Que la Dirección de Responsabilidad Universitaria es la dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios universitarios, de conformidad con el acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en Gaceta 265 de Julio 2017 por el que se crea dicha Dirección.

Que las funciones de esta Dirección consisten en elaborar estudios y proyectos, brindar asesoría a espacios universitarios y a sus integrantes, capacitar a las instancias competentes, coadyuvar en el procedimiento y las demás relacionadas con las faltas a la responsabilidad universitaria.

Que el capítulo VII del Estatuto Universitario contempla una conceptualización de las faltas de este tipo de responsabilidad, causales graves, un listado de conductas y un catálogo de sanciones, tanto para alumnos como para miembros del personal académico, consideraciones para su aplicación, los términos en los que cada integrante de la comunidad podrá ser sujeto de responsabilidad, los recursos de revisión y de inconformidad que estos podrán interponer y el derecho a ser asistidos por la Defensoría de los Derechos Universitarios, sin embargo, es necesario contar con un instrumento jurídico que trate las cuestiones específicas del procedimiento que complementen las previsiones del citado ordenamiento.

Que es apremiante añadir en las causales de faltas a la responsabilidad universitaria, las conductas que vulneran los derechos humanos de cualquier miembro de la comunidad universitaria; proveer un catálogo de sanciones más amplio congruente y proporcional a las conductas que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad universitaria; reglamentar las formalidades para la práctica de notificaciones; requisitos de los escritos de los involucrados en el procedimiento y la inclusión de medidas provisionales en los casos en que se comprometa la seguridad de quienes resulten afectados, a fin de estar acordes a disposiciones fundamentales nacionales e internacionales.

Que la aplicación de medidas provisionales antes o durante un procedimiento de responsabilidad universitaria tienen como objeto preparar el mismo, prevenir una situación de riesgo, proteger a la comunidad y garantizar un derecho que se estime puede sufrir un menoscabo, afectación o repercusión académica, obstaculización en la investigación o peligro inminente en contra de la seguridad e integridad de la víctima.

Que las medidas provisionales no vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del probable responsable, al no ser definitivas y merecer un grado de protección inferior frente a los demás valores y derechos que se pretenden salvaguardar, como lo es, por ejemplo, el interés superior del menor, un principio jurídico rector cuya finalidad es privilegiar determinados derechos por encima incluso de la protección que deba darse a los adultos; o la protección de la mujer.

Que es un deber adoptar las medidas necesarias para proteger el bienestar de una persona, establecer condiciones que le aseguren un ambiente libre de violencia, discriminación o maltrato y garantizar su educación integral, en observancia a los instrumentos internacionales, federales y estatales sobre derechos humanos.

Que las medidas provisionales no tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del integrante de la comunidad universitaria, sino únicamente un

propósito de interés general, consistente en prevenir conductas que vulneren derechos humanos y universitarios, pues sus alcances son precautorios y sus efectos quedan indefectiblemente al resultado del procedimiento de responsabilidad universitaria.

Que esta Máxima Casa de Estudios reconoce la importancia de brindar seguridad y certeza jurídica a los integrantes de la comunidad universitaria y de contar con los mecanismos que garanticen la prevalencia de sus derechos en los procedimientos de responsabilidad universitaria en los que se encuentren involucrados.

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2017-2021 establece, como una de sus funciones adjetivas, la certeza jurídica para el desarrollo institucional, la cual comprende la consolidación de la cultura de la legalidad en relación a la tramitación de este procedimiento y de los principios de certeza y seguridad jurídica en la generalidad del quehacer universitario.

Que los miembros del personal académico y los alumnos sujetos al procedimiento de responsabilidad universitaria deben contar con las herramientas suficientes para conocer, seguir y actuar en cada una de las etapas del proceso y en su caso, recurrir las resoluciones que resulten del mismo.

Lo anterior, con el propósito de promover la correcta convivencia entre las personas que integran la comunidad universitaria y de crear un ambiente de pleno respeto de sus derechos y de cumplimiento de sus obligaciones.

Que a fin de garantizar los derechos legales que poseen las personas, se considera que todos aquellos procedimientos que se encuentren en trámite antes de la emisión del presente Acuerdo deberán resolverse conforme a este, a fin de garantizar que los individuos sujetos a un procedimiento de responsabilidad universitaria cuenten con un debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del mismo, permitiéndoles tener oportunidad de ser oídos y estar en aptitud de hacer valer sus pretensiones legítimas.

Que el debido proceso se entiende como el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso por los sujetos, cumpliendo los requisitos prescritos en normas fundamentales nacionales e internacionales, con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada o procesada no corran el riesgo de ser desconocidos, y también obtener de los órganos judiciales o autoridades un proceso justo, pronto y transparente.

Que el derecho a un debido proceso legal es uno de los derechos humanos más sensibles que han implicado incluso responsabilidad internacional. Ello, por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el derecho de defensa procesal”, entendiéndose esta como una garantía que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro, universitario, en este caso.

Que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En tal virtud y en ejercicio de las facultades que me confieren la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Estatuto Universitario, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 1. Cuando los interesados en un procedimiento de responsabilidad, ya sea en calidad de quejoso o probable responsable, sean diversas personas podrán nombrar un representante común desde el primer escrito con el que comparezcan.

ARTÍCULO 2. Las peticiones deberán presentarse de forma escrita y contener la firma autógrafa de quien la formule; requisito sin el cual no se le dará curso.

ARTÍCULO 3. Los menores de edad podrán ser representados u acompañados por tutor.

ARTÍCULO 4. Las actuaciones se realizarán en días y horas hábiles, entendiéndose como días hábiles los laborables en la Universidad Autónoma del Estado de México de conformidad con su calendario oficial. Para efectos del procedimiento comprenden horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

ARTÍCULO 5. La Dirección de Responsabilidad Universitaria, puede habilitar días y horas inhábiles cuando la causa así lo exija, expresando la razón y las diligencias que deban practicarse.

Las diligencias que se inicien en día y hora hábil se llevarán hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 6. Siempre que deba tener lugar una actuación o diligencia en día y hora señalados, y que por cualquier circunstancia no se efectúe, se asentará razón que haga constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 7. Procederá la acumulación de expedientes, de oficio o a petición del interesado, cuando los involucrados o los actos sean los mismos, se trate de asuntos conexos o resulte conveniente el trámite unificado para evitar dictámenes contradictorios.

ARTÍCULO 8. Las partes podrán consultar los expedientes y obtener, a su costa, copia simple de los documentos y actuaciones que lo integran.

ARTÍCULO 9. En cualquier comparecencia, diligencia o audiencia, los comparecientes deberán tener acreditada personalidad y estar debidamente identificados.

FALTAS QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 10. Además de las faltas previstas para los alumnos y personal académico en el capítulo VII del Estatuto Universitario serán causales de responsabilidad universitaria las siguientes conductas, cometidas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria:

I. Acosar sexualmente, independientemente si la conducta es realizada dentro o fuera de la institución.

II. Hostigar sexualmente, independientemente si la conducta es realizada dentro o fuera de la institución.

III. Cometer actos de bullying o ciberbullying.

IV. Cometer actos de violencia de género o de cualquier tipo.

V. Ejercer violencia física.

VI. Ejercer violencia psicológica.

VII. Dañar la integridad física y/o psicológica de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

VIII. Cometer actos de violencia sexual.

IX. Robar pertenencias.

X. Ejercer malos tratos.

XI. Discriminar por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro motivo.

XII. Introducir y/o consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, enervantes o cualquier otra sustancia al interior de las instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos, comprometiendo la seguridad de la comunidad.

XIII. Cometer tratos inhumanos, crueles o degradantes.

XIV. Coartar la libertad de expresión.

XV. Usar indebidamente datos personales.

XVI. Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la universidad. Se exceptúan aquellas que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.

XVII. Cualquier otra conducta que vulnere derechos humanos y universitarios.

ARTÍCULO 11. El alumno o personal académico que incurra en una falta establecida en el artículo anterior, en el Estatuto Universitario o en la normatividad aplicable que vulnere derechos humanos y universitarios podrá ser suspendido, temporalmente, de toda actividad académica, en tanto se resuelva el procedimiento de responsabilidad universitaria.

ARTÍCULO 12. La suspensión temporal a que se refiere el artículo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la condición académica, empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

ARTÍCULO 13. La suspensión cesará con la aprobación del dictamen por el órgano de Gobierno del espacio universitario.

ARTÍCULO 14. Si los integrantes de la comunidad universitaria suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán en su caso íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada.

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 15. El procedimiento de responsabilidad universitaria se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, el Estatuto Universitario y demás normatividad aplicable. A falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Podrá iniciar:

I. De oficio

II. Por queja.

III. Derivado de las auditorías.

ARTÍCULO 17. Cuando se trate de queja, podrá ser presentada en el espacio universitario o ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

ARTÍCULO 18. El escrito de queja deberá contener:

- I. A quien se dirige.
- II. El nombre del quejoso y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- III. El domicilio para recibir notificaciones, dentro de la circunscripción del espacio universitario correspondiente o de la Oficina del Abogado General.
- IV. El nombre del presunto responsable.
- V. Los planteamientos o solicitudes que se hagan.
- VI. Los hechos en que sustente la queja narrándolos sucintamente con claridad y precisión.
- VII. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible.
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

ARTÍCULO 19. Al escrito de queja se deberá adjuntar:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso.

ARTÍCULO 20. Al interponer la queja o al momento de la citación para garantía de audiencia, se hará saber a los involucrados que pueden ser asesorados y representados jurídicamente por la Defensoría de los Derechos Universitarios.

ARTÍCULO 21. En los procedimientos en que se ventilen cuestiones de hostigamiento y acoso sexual, se informará de su radicación a la Defensoría de los Derechos Universitarios y a la Coordinación Institucional de Equidad de Género.

ARTÍCULO 22. En el supuesto de que la queja se presente ante el espacio universitario, dentro de los cinco días siguientes de presentada o de que se tenga conocimiento del hecho se remitirá el expediente a la Dirección de Responsabilidad Universitaria con los documentos e información que se estime necesaria para su tramitación.

ARTÍCULO 23. Integrado el expediente, se le asignará un número progresivo que incluirá la referencia al año en que se inicia y, previo análisis, se ordenará su radicación; se dictarán las medidas provisionales que se estimen pertinentes, se señalará día y hora para la celebración de la garantía de audiencia del presunto responsable, y se ordenará su citación.

ARTÍCULO 24. De ser recibida la queja ante la Dirección de Responsabilidad, se informará al espacio universitario para su conocimiento.

ARTÍCULO 25. En caso de procedimiento seguido a un profesor, deberá notificársele personalmente el inicio del procedimiento, en el lugar de trabajo o en su defecto en su domicilio particular, y en caso de que no se encuentre aquel en la primera búsqueda se dejara citatorio para que espere al día siguiente, a una hora fija, con un compañero de trabajo del área o dependencia en que directamente labore o en su defecto un familiar, mediante oficio que contenga los datos del caso a juzgar; de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

ARTÍCULO 26. El oficio deberá contener el nombre de la persona a la que se dirige, el nombre del quejoso, los actos presumiblemente constitutivos de faltas universitarias que se le imputan, los preceptos de la legislación universitaria que se estimen violados por el presunto responsable y una relación sucinta de los hechos en que se funda la responsabilidad atribuida. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la garantía de audiencia. El objeto o alcance de la diligencia. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor. Se le hará saber su derecho de estar asistido legalmente por representante, defensor o Defensoría de los Derecho Universitarios.

Se acompañarán como anexos copias simples de los documentos comprobatorios de la queja y, se le apercibirá para que, en caso de no comparecer al procedimiento ni ofrecer pruebas en la primera sesión convocada para tramitar su asunto, éste será resuelto con las constancias que obren en el expediente, sin posibilidad de admitir pruebas de su parte en forma posterior ni extemporánea.

ARTÍCULO 27. Para el caso de que el procedimiento se siga a un alumno o a quien habiendo cometido la conducta como alumno ya no tenga esa calidad, la notificación deberá efectuarse en el espacio universitario en que se encuentra inscrito o en su defecto en el domicilio particular que se tenga registrado, con las formalidades previstas para el caso de profesores.

ARTÍCULO 28. Entre el momento de la citación y el desahogo del derecho de audiencia deben mediar como mínimo cinco días.

ARTÍCULO 29. En la diligencia de garantía de audiencia se dará a conocer al presunto responsable las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso, se concederá el uso de la voz para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas que estime conducentes; Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan, el compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 30. De no comparecer el presunto responsable el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecho su derecho de garantía de audiencia y se tendrá por precluido el derecho que deje de ejercitar en ella.

ARTÍCULO 31. Cuando en el procedimiento se requiera preparación para el desahogo de las pruebas ofrecidas, se podrá diferir y fijar nuevo día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 32. Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes. Formulados alegatos o precluido el derecho para hacerlo, se turnará el asunto para la emisión del dictamen, que deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes al turno.

ARTÍCULO 33. El dictamen deberá ser claro, preciso y congruente con la denuncia y contestación, deberá ocuparse de los actos y hechos motivo del procedimiento decidiendo sobre todos los puntos planteados; deberá contener los fundamentos y motivos que lo sustentan, así como los puntos decisivos. Cuando se impongan sanciones, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará la gravedad de la infracción en que se incurra; los antecedentes del infractor y la reincidencia; además de, en caso de existir medidas provisionales la precisión de que se dejan sin efecto. Así como el medio de defensa y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 34. Elaborado el dictamen, serán devueltos el expediente y proyecto, al espacio universitario para su discusión y aprobación por el Órgano de Gobierno que corresponda en la sesión más próxima; y posterior ejecución en términos de la legislación universitaria aplicable.

Al momento de la notificación, a quién se notifique deberá hacerse saber el derecho y plazo que tienen para promover el recurso que corresponda.

ARTÍCULO 35. El recurso de revisión se interpondrá ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes de notificado el dictamen.

MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 36. La Dirección de Responsabilidad Universitaria, bajo su más estricta responsabilidad, aplicarán fundada y motivadamente las medidas provisionales idóneas que estime pertinentes para salvaguardar los derechos humanos y universitarios de quienes estén involucrados.

DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTÍCULO 37. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán realizarse:

- I. Personalmente.
- II. Por estrados que se fijen en el espacio universitario correspondiente y en la Oficina del Abogado General.
- III. Vía electrónica.
- IV. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

ARTÍCULO 38. Los intervinientes en el procedimiento, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deberán señalar correo electrónico institucional para la realización de notificaciones vía electrónica, o domicilio dentro de la circunscripción del espacio universitario correspondiente o de la Oficina del Abogado General, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

También debe señalarse el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen.

ARTÍCULO 39. Cuando una de las partes no señale correo electrónico o domicilio físico para oír notificaciones, o el señalado sea incorrecto o inexistente, las que deban ser personales se le harán por estrados.

ARTÍCULO 40. Las notificaciones serán personales:

- I. Para citar a garantía de audiencia al presunto responsable y cuando se trate de la primera notificación en el procedimiento.
- II. Cuando la autoridad así lo ordene.

ARTÍCULO 41. Las notificaciones se harán personalmente, mediante oficio a docentes y a alumnos, cuando se trate de citaciones y requerimientos, sin inconveniente de que se realicen en el espacio universitario, si se presenta la persona a notificar.

ARTÍCULO 42. Las notificaciones personales se harán, preferentemente, en el espacio universitario, en su defecto, en el domicilio particular que se haya señalado en el procedimiento o el registrado en la institución. En la razón se asentará el nombre y apellidos de la persona que lo recibe, recabando de ser posible los datos de su identificación y su firma.

ARTÍCULO 43. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que corresponda. La citación para garantía de audiencia se efectuará con por lo menos, cinco días de anticipación.

ARTÍCULO 44. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas o se reciban.

ARTÍCULO 45. Cuando no se señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

ARTÍCULO 46. Los plazos comenzarán a contar al día siguiente de practicada la notificación. Transcurridos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

ARTÍCULO 47. Para efectos de notificaciones y citaciones, la Dirección de Responsabilidad Universitaria podrá solicitar auxilio al espacio universitario, a efecto de que previa habilitación del personal, se efectúe, debiendo en cualquier caso asentar la razón correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 48. Para el conocimiento de la verdad, la Dirección de Responsabilidad Universitaria podrá valerse de cualquier persona, cosa o documento siempre y cuando las pruebas estén reconocidas por las disposiciones legales aplicables y tengan relación inmediata con los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 49. En el procedimiento se admitirán toda clase de pruebas, excepto las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Se podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Con las pruebas que se alleguen, derivadas de las diligencias para mejor proveer, se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 50. La Dirección de Responsabilidad Universitaria gozará de la más amplia libertad para el análisis y valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

ARTÍCULO 51. No tendrán valor las pruebas obtenidas mediante infracción a la legislación, a menos que solo teniéndolas en consideración la Dirección de Responsabilidad Universitaria puedan formar su convicción, respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 52. Los hechos notorios no necesitan ser probados y pueden ser invocados aun y cuando no hayan sido alegados por el interesado.

ARTÍCULO 53. Son medios de prueba:

- I. Confesional.
- II. Documentos públicos y privados.
- III. Testimonial.
- IV. Inspección.
- V. Opinión técnica de especialistas y/o la Pericial.
- VI. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.
- VII. Informes de autoridades.

VIII. Presunciones.

IX. Instrumental.

• **CONFESIONAL**

ARTÍCULO 54. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar un escrito de denuncia, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento; tácita, la que se presume en los casos señalados por las disposiciones legales aplicables. La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. Solo las partes pueden absolver posiciones.

ARTÍCULO 55. El pliego de posiciones podrá exhibirse con el ofrecimiento de la prueba o a más tardar el día señalado para el desahogo de la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 56. Quien haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. Si el citado para absolver posiciones comparece, se abrirá el pliego y procederá a su calificación. Si el oferente deja de exhibir el pliego de posiciones la prueba se declarara desierta.

ARTÍCULO 57. No se autorizará la formulación de posiciones, cuando:

I. Sean ajenas a la cuestión debatida.

II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente.

III. Sean contradictorias.

IV. No estén formuladas de manera clara y precisa.

V. Contengan términos técnicos.

VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

ARTÍCULO 58. Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 59. En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje.

ARTÍCULO 60. Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad les pida.

La Dirección de Responsabilidad Universitaria puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

ARTÍCULO 61. Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas.

Firmadas las declaraciones no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

ARTÍCULO 62. El universitario legalmente citado a absolver posiciones, se tendrá por confeso en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca.
- II. Cuando insista en negarse a declarar.
- III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

• DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 63. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 64. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTÍCULO 65. Después de la presentación del escrito de queja o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior.
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario.
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales. En estos casos, los documentos podrán presentarse hasta antes de que se emita el dictamen.

• TESTIMONIAL

ARTÍCULO 66. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente.

ARTÍCULO 67. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, previa validación de la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

ARTÍCULO 68. No se autorizará la formulación de preguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida.
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente.
- III. Sean contradictorias con una pregunta anterior.
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa.
- V. Contengan términos técnicos.
- VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

ARTÍCULO 69. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Previamente se les hará saber las penas

en que incurrir los falsos declarantes y se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 70. La Dirección de Responsabilidad Universitaria tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho.

ARTÍCULO 71. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en substancia, ni en redacción.

ARTÍCULO 72. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el oferente habiéndose comprometido a presentar a sus testigos, no lo haga.

• INSPECCIÓN

ARTÍCULO 73. La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales.

ARTÍCULO 74. Se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes, en su caso, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

• OPINIÓN TÉCNICA DE ESPECIALISTAS Y/O PERICIAL

ARTÍCULO 75. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

ARTÍCULO 76. Los peritos y especialistas, deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada.

ARTÍCULO 77. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

ARTÍCULO 78. Cuando la Dirección de Responsabilidad Universitaria lo considere indispensable para la solución del asunto podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial o si lo estima pertinente la opinión técnica de un especialista en la materia.

ARTÍCULO 79. Al admitirse la prueba pericial, se prevendrá a la parte contraria, para que de estimarlo necesario, dentro del término de tres días, nombre al perito que le corresponda y adicione el cuestionario. La propia Dirección de Responsabilidad Universitaria podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

ARTÍCULO 80. Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes, a partir de su designación y emitir su dictamen a más tardar el día señalado para la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 81. Cuando el perito nombrado por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados se tendrá a la parte oferente de dicho perito por precluido su derecho, pudiendo continuarse el desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su

derecho, sin necesidad de nombrar perito tercero. Si ninguno de los peritos nombrados cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 82. En los supuestos en que proceda de oficio, la Dirección de Responsabilidad Universitaria nombrará a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

ARTÍCULO 83. La Dirección de Responsabilidad Universitaria y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten, misma suerte que correrán en caso de especialistas que emitan opiniones técnicas.

• **FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

ARTÍCULO 84. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

• **PRESUNCIONAL**

ARTÍCULO 85. Presunción es la consecuencia que las disposiciones legales aplicables o la Dirección de Responsabilidad Universitaria deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 86. Hay presunción legal cuando en las disposiciones legales aplicables se establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

• **INSTRUMENTAL**

ARTÍCULO 87. Es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente y que la Dirección de Responsabilidad Universitaria está obligada a tomar en consideración.

SANCIONES

ARTÍCULO 88. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

ARTÍCULO 89. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta, la reincidencia será agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

ARTÍCULO 90. El personal académico que resulte responsable en el procedimiento y menoscabe derechos humanos y universitarios podrá ser suspendido o destituido de su cargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su expedición, debiéndose publicar en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

ARTÍCULO SEGUNDO. A fin de garantizar el debido proceso, en los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicarán las disposiciones legales establecidas en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de la normatividad universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo. Lo tendrán entendido la Administración Universitaria y la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”

Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca
Rector